

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de noviembre de 2021

Auto I - 1121

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00198-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y en favor de LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES. Se allega como título ejecutivo copia auténtica de la siguiente sentencia:

Sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016¹ proferida dentro de la acción de REPARACION DIRECTA con radicado No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, promovida por el señor LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.776.683, actuando en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en cuya parte resolutive se dispuso:

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **LEISON FERNANDO CAICEDO**, identificado con CC No. 1.111.776.683, el día (5) cinco de julio DE 2013treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **LEISON TORRES CAICEDO**, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES y, **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** por concepto de daño a la salud.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

¹ Documento 02. Pagina 5 a 27. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00198-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Documentos aportados como título ejecutivo:

Para tales efectos la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016.
- Cuenta de cobro de sentencia radicada el 30 de enero de 2017².
- Resolución No. 00254 de 8 de febrero de 2017 proferida por el INPEC³.
- Oficio mediante el cual se allegan documentos solicitados por el INPEC⁴.
- Resolución No. 000649 de 08 de febrero de 2021⁵.

3. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016, la cual quedo ejecutoriada el 19 de septiembre de 2016⁶.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe

² Documento 02. Pagina 28 a 31. Expediente electrónico.

³ Documento 02. Página 32. Expediente electrónico.

⁴ Documento 02. Pagina 33 a 39. Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. Pagina 40 a 49. Expediente electrónico.

⁶ Documento 07. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00198-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia judicial No. No. 64 del 15 de abril de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán. Es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

4. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2016, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 19 de julio de 2017, por tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 20 de julio de 2017 hasta el 20 de julio de 2022, la demanda fue instaurada el 13 de octubre de 2021, esto es dentro del término.

5. Intereses moratorios causados.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso, la parte interesada elevó solicitud de cobro el día 30 de enero de 2017 tal y como lo manifiesta la parte ejecutada en Resolución No. 00254 del 06 de febrero de 2017⁷ ante el INPEC.

⁷ Documento 01. Pagina 32. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00198-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto y si se tuviese como fecha de cobro el día 30 de enero de 2017, se causarían intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019 (termino de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de enero de 2017 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial a partir del 19 de julio de 2017 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.776.683, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en virtud de la sentencia No. 008 del 25 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por los siguientes conceptos:

- Por el equivalente a CINCO (5) SMLMV (\$3.447.275) a título de perjuicios morales y CINCO (5) SMLMV (\$3.447.275) por concepto de daño a la salud. Total: \$6.894.550
- Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019 (termino de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de enero de 2017 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial a partir del 19 de julio de 2017 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –NPEC, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00198-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público(R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante en el expediente electrónico⁸.

SEXTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por secretaria del despacho, realícense las notificaciones descritas en los numerales que preceden.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁸ Documento 08. Expediente electrónico.